

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2016-01492.

En virtud de la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2021 proferida por el Juzgado 42° Civil del Circuito, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Jairo Angulo Galeano, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores William Duque Molano y Melquisedec Barrera Núñez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las letras de cambio “Nos. 01, 02 y 03”.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago (fls.19 y 20), del cual se notificó el señor William Duque Molano, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante la imposibilidad de notificar al señor Melquisedec Barrera Núñez, mediante auto de 15 de marzo de 2019, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designó a la doctora Mónica Hidaline Manchego Calderón, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y planteó la excepción de “prescripción”.

En su defensa manifestó el vencimiento de los títulos valores, del primero es el 16 de abril de 2015 y el segundo el 24 de abril de 2015. En ese orden de ideas, la acción prescribía, respecto de la primera letra, el 16 de abril de 2018 y de la segunda el 24 de abril de 2018, sin embargo, la demanda fue presentada en septiembre de 2016 interrumpiendo el término de prescripción. No obstante, no se dio cumplimiento a establecido en artículo 94 del C.G.P., toda vez que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante, es decir, a más tardar, el 9 de diciembre de 2017, por el contrario, dicha actuación procesal apenas ocurrió el 16 de febrero de 2021, es decir, más de un año después del término oportuno.

De la contestación planteada se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó las letras de cambio “Nos. 01, 02 y 03”, documentos que al ser analizados al momento de librar mandamiento de pago reunían las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes Ibid., de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales, entra el Despacho a resolver sobre la excepción denominada “*prescripción*” alegada por la curadora Manchego Calderón sobre las letras de cambio “N°1 y N°2”, al respecto, téngase en cuenta que son varias las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

2. Al respecto, es pertinente recordar que la acción cambiaria “*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal*”¹.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “*si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo*”²

¹ Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, Tomo I, Parte General, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, undécima edición, pág. 207.

² Artículo 882 Código de Comercio.

Es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada de los títulos valores es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, el cual puede presentarse de variada manera dependiendo de la forma pactada, no obstante, suele decirse que la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la ley, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, *“desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente”*. *“Osea... cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514...”*³.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la Ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

3. Ahora, en el sub-lite es preciso aclarar que con la demanda se aportó las letras de cambio “Nos 01, 02 y 03”, a través de las cuales los ejecutados se obligaron a pagar al ejecutante las sumas de “\$3.000.000.oo. M/cte., “\$8.000.000.oo. M/cte y “\$1.000.000.oo. M/cte”, el 16 de abril, 24 de abril y 15 de junio de 2015, respectivamente.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en la demanda, la fecha del plazo establecido para el pago acaeció desde el 16 de abril, 24 de abril y 15 de junio de 2015, es decir, que la calenda del interregno de 3 años de que trata el comentado canon 789 del C. de Comercio, vencieron los mismos días y los mismos meses del año 2018, es decir el 16 de abril, 24 de abril y 15 de junio de 2018, fecha para la cual no había sido notificado la curadora ad litem designada, situación que tan sólo se efectuó hasta el 16 de febrero de 2021, es decir que transcurrieron más de 4 años desde que se notificó por estado el mandamiento de pago el cual se profirió el 9 de diciembre de 2016, al respecto, ha señalado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, al referir en similar eventualidad que *“presentada oportunamente la demanda, este acto impedirá que el término de la prescripción opere, pero siempre y cuando cumpla con la carga de la notificación al demandado dentro del término allí establecido (...). En caso contrario, es decir, cuando no se cumple con la misma, pierde la presentación de la demanda tal efecto porque el término de la prescripción no se detiene sino cuando se notifica al demandado, es decir que al no efectuarse la notificación del auto que libró*

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los Títulos Valores”. Sexta Edición, 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 169.

mandamiento de pago dentro el término establecido en la ley, el plazo de la prescripción se contabiliza como si no hubiera existido tal prerrogativa”⁴

Sin perjuicio de lo anterior, las letras de cambio “Nº1 y Nº2” fueron suscritas por los señores Duque Molano y Barrera Núñez es decir que se consideran obligados cambiarios directos pues según nuestro ordenamiento *“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”⁵*. Igualmente, las leyes comerciales autorizan al tenedor del título a *“ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en éste caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título”⁶*. Por último, se debe precisar que entre los deudores se presume la solidaridad pues el artículo 825 del Código de Comercio plantea *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”⁷*

De igual manera, frente a los instrumentos cambiarios rige el principio de autonomía lo que significa *“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”⁸*. Es por esto, que la relación con cada uno de los deudores se rige por dicho principio.

4. Ahora bien, respecto a la solicitud de prescripción alegada por la curadora se debe poner de presente que la legislación civil establece en su artículo 2513 *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”⁹*.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia expone lo siguiente sobre la prescripción:

“(…) como instituto jurídico esté guiado por una idea de justicia social, no debe perderse de vista que, en cuanto a su ejercicio, los intereses amparados esencialmente son de naturaleza privada”; que “[e]s precisamente por efecto de lo anterior que la ley le prohíbe al juez reconocer o negar la prescripción de manera oficiosa, desde luego que se requiere que el interesado la alegue, por cuanto aducirla o no incide sólo en la disposición de su propio derecho; y es por ese mismo carácter que la ley procesal civil señala términos preclusivos para que el demandado la invoque, de suerte que si no lo hace, o si no contesta la demanda o en su respuesta no aduce la correspondiente excepción, o si no la propone en el proceso ejecutivo, para citar sólo unos pocos ejemplos, posteriormente no podrá hacerlo, pues la circunstancia de dejar precluir esa oportunidad sin proponerla es tanto como renunciar a la misma, lo cual, por tratarse de un acto en el que se involucra un interés puramente privado, ningún atentado se gesta contra el mentado orden público (…)”¹⁰

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, Sentencia del 12 de marzo de 2010, expediente 21-200000713-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁵ Artículo 781, Código de Comercio.

⁶ Artículo 785, Código de Comercio.

⁷ Artículo 825, Código de Comercio.

⁸ Artículo 627, Código de Comercio.

⁹ Artículo 2513, Código Civil.

¹⁰ Sentencia STC13091-2016, Corte Suprema de Justicia.

En este caso en particular, la curadora ad-Litem quien representa al señor Melquisedec Barrera Núñez es quien alega la prescripción de las letras “N°1 y N°2” en el término que le otorga la ley, mientras que el señor William Duque Molano, pese a estar notificado guardó silencio y no defendió sus intereses por lo que según el Código General del Proceso, se entendería como una renuncia a la prescripción pues en su artículo 282 establece “(...) Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.”¹¹

En conclusión, respecto a la obligación del señor Melquisedec Barrera Núñez contenida en las letras de cambio “N°1 y N°2” procede la prescripción conforme las consideraciones previas. Ahora bien, respecto a la obligación del señor William Duque Molano contenida en las letras de cambio “N°1, N°2 y N°3” se entiende que renunció a la prescripción de estas al no alegarlas a tiempo, es por esto por lo que se continúa con su ejecución.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “prescripción”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago en la forma como a continuación se indica:

1.1. \$3.000.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio “N°1”, del 16 de marzo de 2015, obrante a folio 3, solo respecto al señor **WILLIAM DUQUE MOLANO**.

1.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1 \$8.000.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio “N°2”, del 24 de marzo de 2015, obrante a folio 1, solo respecto al señor **WILLIAM DUQUE MOLANO**.

2.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1 \$1.000.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio “N°3”, del 15 de mayo de 2015, obrante a folio 2, solo respecto al señor **WILLIAM DUQUE MOLANO**.

3.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹¹ Artículo 282, Código General del Proceso.

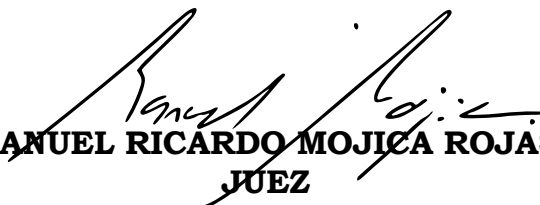
TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago antes modificado.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado **WILLIAM DUQUE MOLANO**. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$480.000,00.M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 115 FIJADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE
AGOSTO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8379189c866ea826c41677068582a2a105a93562e8f659295cf5e0e44
1ac73c1**

Documento generado en 15/09/2021 11:41:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**